Sentencia impugnada: CJmara Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 23 de noviembre de 2017.

Materia: Penal.

Recurrentes: Richard José Marte GuzmJn y compartes.

Abogados: Licdos. Carlos Francisco Alvarez y Allende J. Rosario T.

Recurridos: Sobeida Dur Jn Reinoso y compartes.

Abogado: Lic. Cristian Antonio Rodrيguez Reyes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germun Brito, Presidente; Esther Elisa Agelun Casasnovas, Fran Euclides Soto Sunchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmun, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casacin incoados por Richard José Marte Guzmun, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 225-0008420-1, domiciliado y residente en la calle Primera, casa nm. 84, sector La Victoria, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, Repblica Dominicana, imputado y civilmente demandado; Pisos y Techados Torginol, tercero civilmente demandado, y Seguros Sura, S. A., entidad aseguradora; y Martha Yrene Ayala Joaquun, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral nm. 048-0039214-6, domiciliada y residente en la calle San Carlos nm. 58, sector Los Jardines del municipio de Bonao, provincia Monseor Nouel, Repblica Dominicana, actora civil, contra la sentencia penal nm. 203-2017-SSEN-00401, dictada por la Cumara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia mus adelante;

Oيdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oيdo el dictamen del Magistrado Licdo. Andrés M. Chalas Velلzquez, Procurador General Adjunto de la Repblica;

Visto los escritos motivados mediante los cuales las partes recurrentes, a) Richard José Marte Guzm Jn, Piso y Techado Torginol, Seguros Sura, S.A., de fecha 7 de diciembre de 2017, suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Alvarez, y b) Marta Yrene Ayala Joaqu Çn, de fecha 20 de diciembre de 2017, suscrito por el Licdo. Allende J. Rosario T.; interponen y fundamentan dichos recursos de casacin, depositados en la Secretar Ça General de la Jurisdiccin Penal de La Vega;

Visto el escrito de réplica al recurso de Martha Yrene Ayala Joaquçn, suscrito por el Lic. Carlos Francisco elvarez Martçnez, en representacin de Richard José Marte GuzmJn, Pisos y Techados Torginol y Seguros Sura, S. A., depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 9 de enero de 2018;

Visto el escrito de contestacin al recurso de Martha Yrene Ayala Joaquيn, suscrito por el Lic. Cristian Antonio Rodrguez Reyes, en representacin de Sobeida DurJn Reinoso, Nélcida Altagracia Evangelista, José Eugenio Ramgrez Marga y Janeiry Abel AlmJnzar Franco, depositado en la secretarga de la Corte a-qua el 25 de enero de 2018;

Visto el escrito de réplica al recurso de Richard José Marte GuzmJn, Pisos y Techados Torginol y Seguros Sura, S. A., suscrito por el Lic. Cristian Antonio Rodrيguez Reyes, en representacin de Sobeida DurJn Reinoso, Nélcida Altagracia Evangelista, José Eugenio Ramيrez Marça y Janeiry Abel AlmJnzar Franco, depositado en la secretarça de la Corte a-qua el 29 de enero de 2017;

Visto la resolucin nm. 1340-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2018, mediante la cual se declar admisibles los recursos de casacin incoados por: a) Richard José Marte Guzmún, Piso y Techado Torginol, Seguros Sura, S.A., y b) Marta Yrene Ayala Joaquún, en cuanto a la forma y fijaudiencia para conocer de los mismos el 25 de julio de 2018, la cual fue cancelada por falta de qurum, procediendo a quedar fijada para el dúa 10 de septiembre de 2018, fecha en la cual se debati oralmente, y la parte presente concluy, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dúas establecidos por el Cdigo Procesal Penal;

Visto la Ley nm. 25 de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violacin se invoca, as ¿como los art¿culos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; y la resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el magistrado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Trunsito del Distrito Judicial de Monseor Nouel, R.D., en fecha 27 de octubre de 2016, present acusacin con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Richard J. Marte GuzmJn, por los hechos siguientes: "Que en fecha 29 de junio de 2016, siendo aproximadamente las راد. 11:15 a.m., el se⊠or Richard J. Marte Guzm ال a el veh وculo tipo cami⊡n marca JMC, a⊡o 2015, color blanco, placa nºm. L335224, chasis nºm. LEFAEDR55FHN02414, por la autopista Duarte en direcciiin de de basura del ayuntamiento de esta ciudad de Bonao el cual transitaba en la misma va en donde se produce el accidente resultando fallecido el nombrado José Francisco Ramæez Evangelista, seg@n acta de defunci@n n@m. 05-6519014-2 de fecha 06 del mes de julio del allo 2016, avalado por la Lic. Urania Mercedes Nullez Corona, Oficial del estado civil de esta ciudad de Bonao y lesionada la nombrada Janeiry Abel Almanzar Fernaco, segin consta el certificado médico legal nº2m. 1285-16 de fecha 7 del mes de septiembre del aº2o 2016 con una lesiº2n permanente avalado por el Dr. José Miquel S.Jnchez Mu\(\mathbb{Z}\)oz, Médico Legista de esta ciudad de Bonao. La ocurrencia del accidente se debía cuando el seaor Richard J. Marte Guzm Jn, quien conduc 🗷 el veh دalta velocidad y sin tener la precauci⊡n de que transitaba por una v a en cual se acercaba a un cruce peligroso y no redujo la velocidad de una manera que pudiera controlar su veh culo de cualquier eventualidad que ocurriera en un momento determinado como en el caso de la especie y es donde se produce la coalici⊡n e impactando con el camí2n recolector de basura de esta ciudad de Bonao resultando fallecido el se2or José Francisco Ramæez Evangelista y lesionada la nombrada Janeiry Abel Alm Inzar Franco"; dando a los hechos sometidos la calificacin jur¿dica establecida en los art¿culos 49-1 y literal, 61 literales a y c, y 65 de la Ley nm. 241, sobre رnsito de Vehعدulo de Motor;
- b) que el 26 de enero de 2017, el Juzgado de Paz Especial de Trunsito Sala I, del Distrito Judicial de Monseor Nouel, emiti la resolucin nm. 0421-2017-SAAJ-00005, mediante la cual admiti la acusacin presentada por el Ministerio Pblico, en contra de Richard José Marte Guzmun, por presunta violacin a los artuculos 49 literal d, y numeral 1, 61 literales a y c, 65 y 102 de la Ley nm. 241, modificada por la Ley nm. 114-99, sobre Trunsito de Vehuculo de

- Motor, en perjuicio de los seores José Francisco Ramيrez Evangelista y Emilio José Columna Ayala, (fallecido), y Janeiry Abel AlmلJnzar Franco, (lesionado);
- c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Transito Sala 2, Bonao, Distrito Judicial de Monseor Nouel, el cual dict la sentencia nm. 0422-2017-SSEN-00015, el 21 de junio de 2017, cuyo dispositivo reza:

"En el aspecto penal: PRIMERO: Dicta sentencia condenatoria en contra del imputado Richard José Marte Guzmun, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, chofer, titular de la cédula de identidad y electoral nºm. 225-0008420-1, domiciliado y residente en la carretera Sabana Perdida, La Victoria, nºm. 84, Santo Domingo Norte, con teléfono nºm. 829-305-2166, por existir elementos de pruebas suficientes que pudieron establecer su responsabilidad penal; en virtud de violaci\(\mathbb{2}\)n a las disposiciones de los art\(\mathcal{C}\)culos 49 literal D, numeral I, 61 literales A y C, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Trلhsito de Vehلاعداله de Motor, modificado por la Ley nℤm. 114/99, en perjuicio de los se⊡ores Emilio José Columna Ayala y José Francisco Ram ∢rez Evangelista (occisos) y la se\(\text{2}\) ora Janeiry Abel Alm\(\Jn \) nzar Franco, interpuesta por el Licdo. M\(\Delta \) ximo Yovanny Valerio Ortega, en consecuencia le condena a una pena de dos (2) a∑os de prisi∑n, as como al pago de una multa de ocho mil pesos (RDS8.000.00)) de conformidad con las previsiones del art culo 49 letra D, numeral 1 de la Ley 241, sobre Trunsito de Vehuculo de Motor; **SEGUNDO**: Suspende de manera total la pena privativa de libertad, segin lo dispuesto en el art ≤culo 341 del Cildigo Procesal Penal, quedando el imputado Richard José Marte sometido a las siquientes reglas: a) Residir en la direcci⊡n aportada por este, la carretera Sabana Perdida, n☑m. 84, La Victoria; b) Abstenerse de consumir bebidas alcoh⊡licas en exceso; c) Abstenerse de viajar al extranjero; d) Abstenerse de la conducci⊡n de un veh∡culo de motor, fuera de su responsabilidad laboral, reglas que deber Jn ser cumplidas por un per Godo de un (1) a 20, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 3, 4 y 8 del art culo 41 del C¹ digo Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15; **TERCERO**: Condena al imputado Richard José Marte Guzm Jn, al pago de las costas penales del proceso, a favor del Estado Dominicano, segin lo establecido en los art culos 246 y 249 del Cidigo Procesal Penal. En el aspecto civil: CUARTO: Condena al imputado Richard José Marte Guzm Jh, conjunta y solidariamente con pisos y techados Torginol, al pago de una indemnizacian civil, de seis millones doscientos mil pesos (RD\$6,200,000.00), a favor de los seaores Martha Irene Ayala Joaquen, en calidad de madre del fallecido Emilio José Col®n Ayala, Sobeida Duren Reinoso, en su calidad de concubina del fallecido José Francisco Ram rez Evangelista y José Eugenio Ram rez Mar sa, en su calidad de padres del fallecido José Francisco Ram Grez Evangelista y de la lesionada Janeiry Abel Alm Unzar Franco, como justa reparaci\(\textit{\gamma}\)n por los da\(\textit{\gamma}\)os y perjuicios morales causados, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de la presente, sentencia, a ser distribuido de la siguiente manera: A) Martha Irene Ayala Joaqu التي en, en calidad de madre del fallecido Emilio José Colan Ayala, la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RDS2,000,000.00), como justa reparaci\(\textit{Z}\)n de los da\(\textit{Z}\)os y perjuicios morales causados por la pérdida de su hijo. B) Sobeida Dur In Reinoso, en su calidad de concubina del fallecido José Francisco Ram Grez Evangelista, la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparaci\(\mathbb{Z}\) n de los da\(\mathbb{Z}\)os y perjuicios morales causados por la pérdida de su esposo. C) La suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de la se⊡ora Sobeida Dur∪n Reinoso, en representaci⊡n de sus hijos menores de edad ≠ngela Nathalia, Gregory José y Nelkin José Ram rez Dur Jn, hijos del fallecido José Francisco Ram rez Evangelista, divididos en partes iguales, como justa reparaci\(\mathbb{P}\) n de los da\(\mathbb{P}\)os y perjuicios morales causados por la pérdida de su parte. D) La suma de un millen con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de los seeores Nélcida Altagracia Evangelista y José Eugenio Ram rez Mar sa, en su calidad de padres del fallecido José Francisco Ram rez Evangelista, distribuido en partes iguales, como justa reparaci\(\mathbb{Z}\) n de los da\(\mathbb{Z}\)os y perjuicios morales causados por la pérdida de su hijo. E) La suma de setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$700, 000.00) a favor de la se⊡ora Janeiry Abel Alm√nzar Franco, como justa reparaci\(\mathbb{Z}\)n de los da\(\mathbb{Z}\)os y perjuicios morales causados por la lesi\(\mathbb{Z}\)n permanente sufrida; QUINTO: La presente sentencia se declara com™n y oponible a la compa® ←a Seguros Sura, S.A., hasta la concurrencia de la peliza nem. Auto-87129, emitida por dicha compaeus; **SEXTO**: Condena al seeor Richard José Marte Guzm√n, conjunta y solidariamente con pisos y techados Torginol, al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Licdos. Allende Joel Rosario Tejada y Cristian Rodr ¿guez Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SAPTIMO: Ordena la notificacian de la presente decisian al Juez de Ejecuci©n de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los art ¿culos 436 y siguientes del C©digo Procesal Penal";

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisin ahora impugnada, nm. 203-2017-SSEN-00401, dictada por la CJmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de la Vega el 23 de noviembre de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelaci®n interpuesto por el imputado Richard José Marte Guzw∫n, el tercero civilmente demandado, Pisos y Techados Torginol y Seguros Sura, compa🛭 🗸 a aseguradora, representados por el Licdo. Carlos Francisco «Ivarez, en contra de la sentencia penal nº2 m. 0422-2017-SSEN-00015, de fecha veintiuno (21) de junio del allo dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tr⊿nsito, Sala 2, del municipio de Bonao, Distrito Judicial de Monse⊡or Nouel,•nica y exclusivamente en lo relativo a variar el numeral cuarto (4°) de la decisi\(\bar{n}\) n apelada, para que en lo adelante diga: CUARTO: condena al imputado Richard José Marte Guzm Jh, conjunta y solidariamente con Pisos y Techados Torginol, al pago de una indemnizaci\(\textit{D}\)n global de cuatro millones setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$4,700,000.00) a favor de los seºlores A) Martha Irene Ayala Joaqu ≤n, en calidad de madre del fallecido Emilio José Colan Ayala, la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RDS500,000.00), como justa reparacian de los perjuicios morales causados por la pérdida de su hijo; B) Sobeida Dur Jn Reinoso, calidad de concubina del fallecido José Francisco Ramærez Evangelista, la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00), como justa reparaci\(\textit{Z}\)n de los da\(\textit{Z}\)os y perjuicios morales causados por la pérdida de su esposo. C) La suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD\$2, 000,000.00) a favor de la se⊡ora Sobeida Dur∪n Reinoso en su representaci\(\text{In}\) de sus hijos menores de edad \(\dispress{ngela}\), Nathalia, Gregory José y Nelkin José Ram\(\mathcal{G}\)rez Dur\(\Jr\), hijos del fallecido José Francisco Ram rez Evangelista, divididos en partes iguales, como justa reparaci\(\mathbb{I}\)n de los da🛮 os y perjuicios morales causados por la pérdida de su parte; la suma de un mill🗈 n con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor de los se⊡ores Nélcida Altagracia Evangelista y José Eugenio Ram crez Mar ca, en su calidad de padres del fallecido José Francisco Ram Grez Evangelista, distribuido en partes iguales, como justa reparaci\mathbb{Z}n de los da\mathbb{Z}os y perjuicios morales causados por la pérdida de su hijo. E) La suma de setecientos mil pesos con 00/100 (RD\$700.000.00) a favor de la sellora Janeiry Abel Alm Jar Franco, como justa reparacilla de los dallos y perjuicios morales causados por la lesilla permanente sufrida; **SEGUNDO**: Condena al recurrente al pago de las costas penales y civiles de esta instancia, distrayendo estas Itimas a favor y provecho de los Licdos. Allende J. Rosario Tejada y Cristian Rodr ¿quez Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: La lectura en audiencia piblica de la presente decision de manera 🗸 ntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposici🗈n para su entrega inmediata en la secretar 🗷 de esta Corte de Apelaci🗈n, todo de conformidad con las disposiciones del art *⊆*culo 335 del C⊡digo Procesal Penal";

En cuanto al recurso de casacin incoado por Richard José Marte Guzmún, Pisos y Techados Torginol,

Seguros Sura, S.A.:

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada como queja lo siguiente:

"Enico Motivo: Sentencia manifiestamente infundada, art culo 426.3 CPP: Para el juzgador dar por hecho que el imputado fue la nica persona responsable se bas\(\text{\text{le}}\) en los testigos a cargo, procediendo a transcribir las consideraciones de la sentencia para luego nica y exclusivamente se\(\text{\text{lalar}}\) que el a-quo apegado a la \(\text{\text{\text{lgica}}}\) y m\(\text{\text{xima}}\) ima de experiencia, rechazando nuestro medio sin ofrecer una respuesta motivada respecto a las razones ponderadas para confirmar el criterio del a-quo, debieron los jueces a-qua en base a las consideraciones de hechos ya fijadas, evaluar puntos, tales como que el imputado no cont\(\text{\text{le}}\) con suficiente tiempo y espacio para maniobrar su veh \(\text{\text{culo}}\), resultando imposible defenderlo, es por ello que decimos que de haber valorado en su justa dimensi\(\text{ln}\) todos y cada uno de los elementos probatorios ofertados, la soluci\(\text{ln}\) nal caso hubiera sido otra. La Corte pas\(\text{lp por alto nuestro planteamiento al respecto, m\) bien se limitaron a transcribir parte de nuestro resultado as \(\text{como la}\)

sentencia recurrida, sin ofrecernos una respuesta detallada de todos y cada uno de los vicios denunciados, de modo que la Corte debi🛮 ponderar nuestro planteamiento otorg Jndole los efectos jur Gdicos de lugar y no lo hizo. Planteamos que en el caso de la especie debil rechazarse la acusaciln, la querella con constituciln en actor 🗷 civil, en vista de que no se pudo probar la falta, en esas condiciones se perjudic\(\textit{2} \) a nuestro representado, aun cuando no se establecia en la misma acusacian una formulacian precisa de los cargos. Si no se pudo probar la acusacian presentada por el Ministerio Pablico, en el entendido de que establece unos hechos y los testigos ofertados no lo sustentaron, de modo que tampoco existe una correlaci\(\mathbb{Z}\)n entre acusaci\(\mathbb{Z}\)n y sentencia conforme al art\(\mathcal{S}\)culo 336 del CPP, debill la Corte que evaluar luego de constatar este punto, el cual acarreaba la nulidad de la decisilla recurrida debido a la inobservancia a una norma juzudica, como la antes mencionada en ese sentido, tenemos que no hubo forma de que el tribunal fuera de toda duda, acreditara los hechos de forma que se estableciera que el imputado fue el responsable de la ocurrencia del siniestro. Los magistrados de la Corte a-qua para proceder como lo hicieron, no se apoyaron en el marco de proporcionalidad y razonabilidad que debi⊡ reflejar dicha variacıın, es por ello que decimos que este tribunal de casacion debe verificar que a pesar de que el monto fue disminuido, aun as ¿permanece con sumas exorbitantes. La Corte de referencia no selo defe su sentencia carente de motivos sino que la misma resulti\(^2\) carente de base legal, raz\(^2\)n por la cual debe ser anulada, no indic\(^2\) la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicci\(\mathbb{Z}\)n respecto de la culpabilidad de nuestro representado, aun cuando estaban obligados a comprobar en base a los hechos presentados y debatidos si efectivamente el juzgador de fondo actua correctamente e impuso las indemnizaciones en su justa proporcian, para as ¿determinar la responsabilidad civil de manera objetiva en proporciin a la gravedad de la falta, cuestiin que no ocurri

en la especie";

Considerando, que inicia su queja la parte recurrente estableciendo que la Corte a-qua procedi al rechazo de los medios del recurso de apelacin sin ofrecer una respuesta motivada respecto a las razones ponderadas para confirmar el criterio del a-quo, ademús de no existir correlacin entre acusacin y sentencia conforme al art¿culo 336 del CPP;

Considerando, que de la lectura y an lisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que la queja de la parte recurrente carece de fundamento y veracidad, toda vez que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados en el escrito de apelacin, para concluir que el tribunal de sentencia aplic de manera correcta las reglas de la sana crestica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusacin presentada por el Ministerio Polico, tras un andlisis de pertinencia, legalidad y suficiencia de los medios de prueba puestos a su consideracin, realizando un cruce entre estos, lo cual se constata de la lectura del p_urrafo 6, p_ugina 8 de la sentencia recurrida, sealando en su sentencia de forma precisa que, "luego de la Corte valorar esas consideraciones emitidas por el juez a-quo, consciente en admitir, que dicho tribunal actue, en lo que tiene que ver con la valoracien de la culpabilidad o no del procesado, apegado estrictamente al contenido de art ≤culo 172 del Cidigo Procesal Penal, relativo a la obligaciiin que tienen los jueces de valorar los elementos de prueba sometidos a su consideraci\(\mathbb{Z}\)n, apegados a la l\(\mathbb{Z}\)gica, los conocimientos cient\(\mathcal{S}\)ficos y las mukimas de experiencia, y esa situaci\(\mathbb{2}\)n qued\(\mathbb{2}\) comprobada al determinar dicho juzgador, que sobre la base de lo expuesto por los testigos a cargo, resulta evidente que el accidente se produjo por una conduccian temeraria y fuera de contexto de lo que debe ser el manejo de un veh «culo de motor por parte del procesado Richard José Marte Guzm Jn, y de igual manera, valor el a-quo las declaraciones del testigo a descargo presentado por la barra de la defensa, sellor Carlos Adonis Reyes Reyes, las que, por haberle resultado inveros smiles y falta de credibilidad fueron desechadas por el juzgador de instancia, y la Corte, luego de haber hecho esas valoraciones, considera necesario rechazar los términos del recurso de la apelaci\(\mathbb{l}\)n contenidos en la primera parte de su escrito, por las razones expuestas"; que ante tal an llisis ponderativo y revestido de logicidad y sana crestica, donde se conjuga un examen del fúctico sujeto a la acusacin endilgada al imputado por violacin a la Ley nm. 241, y sobre la cual las pruebas resultaron vastas para destruir la presuncin de inocencia de José Marte GuzmJn, conductor del vebGculo causante del siniestro; esta alzada no tiene nada que criticar al rechazo producido por la Corte;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivacin y valoracin de pruebas, as ¿como con la l¿nea jurisprudencial de este alto

tribunal con relacin a estos temas; por lo que procede rechazar el primer aspecto analizado;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideracin, siempre que no incurran en desnaturalizacin. (S. C. J., 08 de febrero 2006, B. J. 1143, P.Jg. 639; S. C. J. 08 de marzo 2006, B. J. 1144, P.Jg. 96);

Considerando, que prosigue la queja izada por el recurrente en el tenor de que la Corte a-qua, para proceder como lo hizo, no se apoy en el marco de proporcionalidad y razonabilidad que debi reflejar la variacin del monto indemnizatorio, que a pesar de que el monto fue disminuido, aun as ¿permanece con sumas exorbitantes;

Considerando, que sobre el aspecto indemnizatorio la Corte plante haberse avocado al conocimiento de tal aspecto, en el entendido de que, tras un estudio minucioso del porqué de la imposicin de los montos indemnizatorios, constat que los mismos resultaron no equilibrados; al margen de las apreciaciones de los jueces de segundo grado, es pertinente sealar que, si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera racional, justa y adecuada;

Considerando, que el fallecimiento accidental de una persona casi siempre tiene por efecto provocar reclamaciones de aquellos que pretenden haber sufrido un perjuicio; ahora bien, la importancia del dao a resarcir varça conforme a la situacin social y financiera de la vectima y de sus herederos, y de la calidad de estos ltimos; es en ese sentido que la jurisprudencia ha admitido que tienen derecho a reclamacin aquellas personas unidas a la vectima sea por el matrimonio, lazos de sangre o por afeccin;

Considerando, que en el caso de la especie la calidad de la querellante y actores civiles del presente proceso result de lugar; por lo que tienen derecho a reclamar por el perjuicio material y moral sufrido; sin embargo, en términos judiciales, para fundamentar adecuadamente una peticin de indemnizacin no basta haber recibido un perjuicio, se requiere, ademus, de manera concreta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daos o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales; que en el caso que ocupa nuestra atencin la fijacin de indemnizacin derivada de un agravio ocasionado por una infraccin penal inintencional debe fundamentarse en la Igica y equidad; por consiguiente, al ponderar los montos otorgados por el tribunal de juicio, los cuales la Corte encontr desproporcionales a la realidad socio-econmica, por lo que estim de lugar, y as elo hizo, variar la suma en cuestin, monto este ltimo que esta Sala estima no resulta excesivo, irrazonable ni desproporcional; por lo que procede el rechazo de los argumentos analizados;

Considerando, que as إع cosas, esta alzada procede al rechazo del recurso de casacin que nos ocupa, confirmando la decisin recurrida;

En cuanto al recurso de casacin incoado por Martha Yrene Ayala Joaqu 6n:

Considerando, que la parte recurrente fundamenta su recurso, en sontesis, en el siguiente tenor:

"Enico Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada, Art. 427.3 del C'Edigo Procesal Penal, violacien del principio de proporcionalidad del daeo y principio de igualdad ante la ley: el caso resulte fallecido el seeo Emilio José Columna Ayala, hijo de la seeora Martha Yrene Ayala Joaquen, a raez de la falta por el conductor del veheculo en cuestien, conforme se describe en el acta policial nem. A29952-16, as ecomo en el extracto de acta de defuncien marcada con el nem. 000395, folio nem. 0195, libro nem. 00002, aeo 2016, expedida por la primera circunscripcien del distrito Judicial de Monseeor Nouel, R.D., donde claramente se evidencia que el seeor Emilio José Columna Ayala, fallecie a causa de trauma crepheo cerebral severo, trauma cerrado de terax, politraumatismo en la autopista Duarte del municipio de Bonao, ocasionando daeo moral, emocional, psicolegico y material a la seeora Martha Yrene Ayala Joaquen quien perdie a su hijo de confianza y quien le ayudaba en el sostén del hogar, a raez del accidente que se trata lo que le provoce ademes innumerables gastos econemicos y la Corte a-qua haberle otorgado la perrica suma de RD\$500,000.00, quinientos mil pesos a favor de nuestra representada, que no es nada comparado con el daeo sufrido, tal ha sido criterio de la Suprema, razen por lo cual solicitamos ser aumentado hasta la suma de RD\$5,000,000.00 cinco millones de pesos oro dominicanos, por ser justo en virtud a la

pérdida a destiempo que ha sufrido la sellora Martha de su hijo, un joven fuerte y sano hasta el momento de la ocurrencia del accidente, quien era el sostén de su madre, todo por la falta del imputado como se comprobil en el plenario del tribunal de primer grado";

Considerando, que la parte civil y recurrente sustenta como nico reclamo el hecho de la Corte a-qua haber variado la indemnizacin que le fue otorgada ascendente al monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a decir de la recurrente resulta un monto porrico;

Considerando, que en cuanto al presente tpico referimos a la lectura del pJrrafo consistente en el reclamo sobre los montos indemnizatorios del recurso de la parte imputada del presente proceso, el cual tratamos como primer recurso a analizar; mas resulta de lugar reiterar entender los montos impuestos por la Corte a-qua apegado a lo racional y proporcional, tras el estudio de los factores que rodean la causa, que los jueces al momento de imponer el monto indemnizatorio deben aplicar el sentido de la proporcionalidad para que el poder soberano de establecer los montos no se convierta en un ejercicio de iniquidad y arbitrariedad;

Considerando, que en tal sentido esta alzada reitera encontrarse conteste con los montos impuestos por la Corte a-qua, tras entenderlos racionales y proporcionales; por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, nos permite constatar que, al decidir como lo hizo, la Corte realiz una adecuada aplicacin del derecho; en tal sentido, procede rechazar los recursos analizados, en virtud de lo consignado en el artçculo 427.1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que conforme a lo previsto en los artçulos 437 y 438 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm. 10-15, as çcomo la resolucin nm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecucin de la Pena, copia de la presente decisin debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el art¿culo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: "Imposici\overlin. Toda decis\overlin que pone fin a la persecuci\overlin penal, la archiva, o resuelve alguna cuesti\overlin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente".

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos incoados por: a) Richard José Marte Guzmún, Piso y Techado Torginol, Seguros Sura, S.A.; y b) Marta Yrene Ayala Joaquún, contra la sentencia penal nm. 203-2017-SSEN-00401, dictada por la Cúmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 23 de noviembre de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisin impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisin;

Tercero: Condena al pago de las costas penales del proceso a las partes recurrentes;

Cuarto: Ordena la remisin de la presente decisin por ante el Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificació de la presente decisió a las partes.

(Firmados) Miriam Concepcin GermUn Brito.- Esther Elisa AgelUn Casasnovas.- Fran Euclides Soto SUnchez.-Hirohito Reyes.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d $_{\mathcal{Q}}$ a, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le $_{\mathcal{Q}}$ da y publicada por m $_{\mathcal{Q}}$, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici